



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

ANTECEDENTES

- I. El 25 de noviembre del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000840**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Solicito que se me comparta un listado completo de todos los proyectos autorizados de Hidrocarburos para llevar a cabo exploración y/o explotación en las aguas someras del Golfo de México. Además solicito que se me comparta la información que se encuentre resguardada o esté en posesión de esta autoridad respecto del daño causado a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada debido a los proyectos autorizados. También solicito toda la información que documente el daño causado por la industria de los Hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada en los últimos diez años que se encuentre en posesión de esta autoridad. Por último, solicito el reporte anual de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada uno de los proyectos autorizados y vigentes al 24 de noviembre de 2022." (sic)

- II. El 16 de diciembre de 2022, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC), adscrita a la USIVI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **610/2022** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2023**, de fecha 02 de enero de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL PESADO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

en misma fecha, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo requerido, se precisa que derivado del volumen de información que fue necesario examinar, mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0353/2022**, se solicitó al Comité de Transparencia de la ASEA, la ampliación del plazo para emitir la respuesta en atención a la solicitud que nos ocupa.

En este sentido, esta Dirección General dará atención a la solicitud de mérito de conformidad con el siguiente pronunciamiento:

Es de importancia para este sujeto obligado, puntualizar de manera inicial que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior de la ASEA esta Dirección General es competente en materia de **reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

En razón de lo expuesto, me permito informar que, de la lectura y análisis realizado, se desprende que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, NO es el área competente para conocer de lo que se cita a continuación:

“...Solicito que se me comparta un listado completo de todos los proyectos autorizados de Hidrocarburos para llevar a cabo exploración y/o explotación en las aguas someras del Golfo de México. Además solicito que se me comparta la información que se encuentre resguardada o esté en posesión de esta autoridad respecto del daño causado a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada debido a los proyectos autorizados...”

Establecido lo anterior, esta Dirección General, se pronunciará únicamente por lo que se señala a continuación:



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

"... También solicito toda la información que documente el daño causado por la industria de los Hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada en los últimos diez años que se encuentre en posesión de esta autoridad. Por último, solicito el reporte anual de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada uno de los proyectos autorizados y vigentes al 24 de noviembre de 2022..."

Por lo anterior;

PRIMERO. - **Inexistencia de la Información.**

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa, en específico "**...También solicito toda la información que documente el daño causado por la industria de los Hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada en los últimos diez años que se encuentre en posesión de esta autoridad...**", se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, del periodo comprendido del 25 de noviembre del año 2012 al 25 de noviembre del año 2022, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con lo solicitado.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **25 de noviembre del año 2012 al 25 de noviembre del año 2022**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con, "...También solicito toda la información que documente el daño causado por la industria de los Hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada en los últimos diez años que se encuentre en posesión de esta autoridad...", durante el periodo establecido por el particular.

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas,** teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente,** incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

SEGUNDO. - Solicitud de Reserva de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, y por lo que hace a "**Por último, solicito el reporte anual de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada uno de los proyectos autorizados y vigentes al 24 de noviembre de 2022" (sic) es de señalar que la respuesta a la misma, actualizan la causal de reserva en la que se prevé la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, contenida en el artículo 110, **fracción VI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; fueron localizados **10 informes anuales de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos**, los cuales se identifican como se señala a continuación:

	Número de Autorización (Entrega de Informe Anual)
1	ASEA-HOE16005C/AG0116
2	ASEA-EIM16004C/AG0116
3	ASEA-FIE16006C/AG0117
4	ASEA-HOE16005C/AIO219
5	ASEA-EIM16004C/AIO319
6	ASEA-EIM16004C/AIO419
7	ASEA-HOE16005C/AIO919
8	ASEA-CAE18378C/AI1019
9	ASEA-LUUT8B03C/AIO820
10	ASEA-DEE18005C/AIO722

Resulta imprescindible puntualizar que dichos informes, no sólo forman parte de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes, sino que también contienen información confidencial de la persona moral que presenta dichos informes, de igual forma se señala que los reportes localizados corresponden a las actividades realizadas en 2021 y que fueron presentadas en el año 2022.

La búsqueda efectuada versó del 25 de noviembre de 2021 al 25 de noviembre del año 2022, tomando en consideración el Criterio **03/19** emitido por el INAI, con relación al periodo de búsqueda de la información, se transcribe a continuación el citado criterio para su mayor apreciación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **reserva** de los expedientes administrativos.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción VI, establece que se considera reservada la información solicitada cuando
(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...)





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

En ese mismo orden de ideas, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su **Vigésimo Cuarto** numeral establecen:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada**, aquella información que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos.

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Vigésimo Cuarto**, en concordancia con el artículo **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en todos los expedientes sobre los que se solicita la reserva:

- I. Existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes; el cual se encuentra directamente vinculado con los **10 informes anuales de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

- II. El procedimiento se encuentra en trámite (pendiente de determinación técnica y jurídica);
- III. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; así como las facultades inherentes a instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.
- IV. Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual podrá ejercer las señaladas atribuciones para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las actuaciones posteriores, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Por lo expuesto se solicita se **confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser requeridas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido, con las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento entorpeciéndolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia de los Regulados al realizar cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el derecho humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

*Ahora bien, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, **el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general** respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión**, así como al incumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, entre las cuales se encuentran la Exploración y Extracción de mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.*

*Por otro lado, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **VI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, por ser estas, en particular las de extracción de hidrocarburos de carácter riesgoso, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que integran los documentos referentes a los **10 informes anuales de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos**, además de que dicha información no ha sido determinada, analizada y calificada conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en los citados expedientes, así como el salvaguardar el derecho a la , salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en los expediente descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto. cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Ponderación de los intereses en conflicto.

La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento con la finalidad de o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.

Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice las actuaciones correspondientes dentro del ámbito de su competencia con el objeto de constatar que los Regulados den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Riesgo real, demostrable e identificable.

- **Riesgo real.**

El pretender divulgar la información en la que se verifica el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado.

- **Riesgo demostrable.**

Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Unidad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de esta autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento, al prejuzgarlos, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información que obra en los **referidos documentos**, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo. Al encontrarse el proceso pendiente de determinación técnica-jurídica, el daño ocurriría en el presente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de supervisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento a los **Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.**

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 6 y 61, fracciones II, IV Y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 10, 40, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

... ”





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2023**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *"la información que documente el daño causado por la industria de los Hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada en los últimos diez años..."* (Sic) es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a *"la información que documente el daño causado por la industria de los Hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada en los últimos diez años..."* (Sic); lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental alguna relacionada con el daño causado por la industria de hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona del Golfo de México, durante el periodo indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2023**, se justifican las circunstancias de





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *"la información que documente el daño causado por la industria de los Hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada en los últimos diez años..."* (Sic); lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental alguna relacionada con el daño causado por la industria de hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona del Golfo de México, durante el periodo indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC**, se realizó del 25 de noviembre del 2012 al 25 de noviembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 25 de noviembre de 2012 al 25 de noviembre de 2022, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, esa Dirección





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

General manifestó que no identificó la información requerida por el particular, específicamente la referente a *"la información que documente el daño causado por la industria de los Hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada en los últimos diez años..."* (Sic); lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental alguna relacionada con el daño causado por la industria de hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona del Golfo de México, durante el periodo indicado por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por tratarse de información reservada.

VIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

IX. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

X. Que en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XI. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2023**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el **reporte anual de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos de cada uno de los proyectos autorizados y vigentes al 24 de noviembre de 2022**, misma que obra en los siguientes 10 reportes:

1. ASEA-HOE16005C/AG0116
2. ASEA-EIM16004C/AG0116
3. ASEA-FIE16006C/AG0117
4. ASEA-HOE16005C/AIO219
5. ASEA-EIM16004C/AIO319
6. ASEA-EIM16004C/AIO419
7. ASEA-HOE16005C/AIO919
8. ASEA-CAE18378C/AIO1019
9. ASEA-LUU18B03C/AIO820
10. ASEA-DEE18005C/AIO722

Tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de expedientes directamente vinculados con un procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes, por lo que se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2023**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVEERC** destacó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de accidentes e incidentes al realizar actividades del sector, por ser estas en particular las de extracción de hidrocarburos de carácter riesgoso, es decir, la prevención de riesgos críticos que comprometan la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones, así como garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

En el caso concreto, los expedientes referidos por la **DGSIVEERC**, no han sido determinados, analizados ni calificados conforme a derecho por esa Dirección General, por lo que en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico dentro del marco jurídico aplicable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes referidos, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, al desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud, el daño a los ecosistemas y a las instalaciones del sector hidrocarburos, lo que constituye un interés público.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

- ❖ La **DGSIVEERC** reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos referidos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, y verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley ambiental y de seguridad industrial y operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como una posible vulneración a la potestad de esa Dirección General para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información solicitada contenida en los reportes anuales:

1. ASEA-HOE16005C/AG0116
2. ASEA-EIM16004C/AG0116
3. ASEA-FIE16006C/AG0117
4. ASEA-HOE16005C/AIO219
5. ASEA-EIM16004C/AIO319
6. ASEA-EIM16004C/AIO419
7. ASEA-HOE16005C/AIO919
8. ASEA-CAE18378C/AI1019
9. ASEA-LUU18B03C/AIO820
10. ASEA-DEE18005C/AIO722

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y a la salud de las personas, derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en los expedientes descritos, aún se





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

encuentra en trámite, por lo que resultaría desproporcional al interés público divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- Existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes; el cual se encuentra directamente vinculado con los siguientes informes anuales:

1. ASEA-HOE16005C/AG0116
2. ASEA-EIM16004C/AG0116
3. ASEA-FIE16006C/AG0117
4. ASEA-HOE16005C/AIO219
5. ASEA-EIM16004C/AIO319
6. ASEA-EIM16004C/AIO419
7. ASEA-HOE16005C/AIO919
8. ASEA-CAE18378C/AI1019
9. ASEA-LUU18B03C/AIO820
10. ASEA-DEE18005C/AIO722

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- En efecto, el referido procedimiento de verificación se encuentra en trámite, es decir, pendiente de determinación técnico jurídica.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

- La **DGSIVEERC** cuenta con las atribuciones de supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad operativa e industrial y de protección al medio ambiente, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes en la materia.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVEERC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual podrá ejercer las señaladas atribuciones a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, la **DGSIVEERC**, la divulgación de la información afectaría las actuaciones posteriores que en su caso podría ser la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

- La **DGSIVEERC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP y la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, así como el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que obra en los reportes anuales:
 1. ASEA-HOE16005C/AG0116
 2. ASEA-EIM16004C/AG0116
 3. ASEA-FIE16006C/AG0117
 4. ASEA-HOE16005C/AIO219
 5. ASEA-EIM16004C/AIO319
 6. ASEA-EIM16004C/AIO419
 7. ASEA-HOE16005C/AIO919
 8. ASEA-CAE18378C/AIO19
 9. ASEA-LUU18B03C/AIO820
 10. ASEA-DEE18005C/AIO722

Representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial, debido a que la publicación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento, impidiendo que esa **DGSIVEERC** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** reitera que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene la ASEA de proteger y garantizar la protección de los derechos a un medio ambiente adecuado y a la salud toda vez que se tratan de derechos humanos inalienables de carácter difuso y colectivo en virtud de los cuales, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Por ello, el que esa **DGSIVEERC** realice las actuaciones correspondientes con la finalidad de constatar que todos los Regulados den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección a la seguridad industrial y operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección de los derechos humanos a la salud y al medio ambiente sano de todos los gobernados, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen riesgos.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud y al medio ambiente adecuado, derechos que al tener características difusas y colectivas representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información en la que se verifica el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

seguridad industrial, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo de perjuicio al objeto de los informes anuales referidos, es decir a la seguridad y protección de las personas, instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente, lo cual implicaría que la **DGSIVEERC** no garantice el derecho al debido proceso.

Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, se vulneraría el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por la **DGSIVEERC**, toda vez que podría ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

Riesgo identificable: Como consecuencia de lo descrito anteriormente, al hacer pública la información con la que se sustenta el procedimiento de verificación, misma que obra en los informes anuales referidos, sin existir una determinación por parte de esa **DGSIVEERC**, podría vulnerar el desarrollo del mismo, toda vez que al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento, al prejuzgarlos, se podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, lo cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información consistente en los informes anuales de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad industrial,



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco VILA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

seguridad operativa y protección al medio ambiente para actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos de cada uno de los proyectos autorizados y vigentes al 24 de noviembre de 2024, misma que obra en los siguientes informes anuales:

1. ASEA-HOE16005C/AG0116
2. ASEA-EIM16004C/AG0116
3. ASEA-FIE16006C/AG0117
4. ASEA-HOE16005C/AIO219
5. ASEA-EIM16004C/AIO319
6. ASEA-EIM16004C/AIO419
7. ASEA-HOE16005C/AIO919
8. ASEA-CAE18378C/AI1019
9. ASEA-LUU18B03C/AIO820
10. ASEA-DEE18005C/AIO722

Se causaría un daño a la posible determinación que la **DGSIVEERC**, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir; de igual forma, al emitir información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esa Dirección General, se vulnerarían los derechos del inspeccionado, así como la estabilidad y el adecuado desarrollo del procedimiento de verificación.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse el proceso pendiente de determinación técnico-jurídica, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la DGSIVEERC con motivo de supervisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento a los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al ambiente para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano y a un medio ambiente sano de los gobernados, derechos que tienen características difusas y colectivas, por lo que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XIII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2023**, sometió a consideración de este Órgano Colegiado la reserva de la información correspondiente a 10 reportes anuales de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos de cada uno de los proyectos autorizados y vigentes al 24 de noviembre de 2022, ya que se tratan de expedientes relacionados con procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, toda vez los mismos se encuentran en trámite, es decir, pendientes de determinación técnica-jurídica que permita a esa **DGSIVEERC** emitir una determinación final; razón por la cual, es dable concluir que la información de referencia tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de antecedentes, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

- XIV. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XV. Que la **DGSIVEERC**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia **analizó la declaración de inexistencia parcial de la información**, manifestada por la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia parcial de la información, específicamente la referente a *“la información que documente el daño causado por la industria de los Hidrocarburos en su fase de exploración y explotación a las aguas someras y a los arrecifes ubicados en la zona antes mencionada en los últimos diez años...”* (Sic) realizada por la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como reservada de la información correspondiente a los 10 informes anuales de cumplimiento de la totalidad de Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada uno de los proyectos autorizados y vigentes al 24 de noviembre de 2024:

1. ASEA-HOE16005C/AG0116
2. ASEA-EIM16004C/AG0116
3. ASEA-FIE16006C/AG0117
4. ASEA-HOE16005C/AIO219
5. ASEA-EIM16004C/AIO319
6. ASEA-EIM16004C/AIO419
7. ASEA-HOE16005C/AIO919
8. ASEA-CAE18378C/AIO1019
9. ASEA-LUU18B03C/AIO820
10. ASEA-DEE18005C/AIO722

Ello de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2023**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de cinco años, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VI, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI, y 99 de la LFTAIP y acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 019/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000840

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA, notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 24 de enero de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMAV/AOLP



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO